

quisición en las causas en que esta entienda contra sus dependientes por asuntos que no son de Fe, y si ordinarios, de modo que sus individuos disfruten de este beneficio; me he servido resolver, que en los casos que se formaren competencias entre los dos referidos Juzgados, remita el Ordinario al Gobernador del Consejo los respectivos á su jurisdicción, y los Tribunales del Santo Oficio al Inquisidor general los promovidos en

inserta en circular del Consejo de 29 del mismo mes, mandó S. M., que las competencias ocurientes con el Juzgado de Artillería é Ingenieros las decida el Señor Generalísimo.

(17) Por Real provision expedida en 20 de Julio de 1749 se inhibió á los Inquisidores del conocimiento de los juicios civiles de tutelas, particiones y divisiones de bienes, y otras causas de esta naturaleza; debiéndose observar esta regla, no solo en las causas ó pleytos movidos despues de la expresada provision, sino tambien en los que estaban ya empezados, por no ser ley nuevamente establecida, sino declaracion de lo que debió observarse. Y por resolucion á consulta de 4 de Febrero de 1762 se declaró corresponder á la Chancillería de Valladolid una demanda de alimentos puesta al Alguacil mayor de aquella Inquisicion, sin embargo de la declinatoria que interpuso.

(18) Por Real resolucion á consultas de 22 de Diciembre de 1752 y 6 de Junio de 1763, con motivo de competencias suscitadas entre las Audiencias de Barcelona y Mallorca con los Tribunales respectivos de Inquisicion, se mandó, que en todos los casos que ocurran, se admita la conferencia, sin poderse negar á ella unos ni otros Tribunales, y sin distincion de causas, aunque sean de Ministros titulados.

(19) Por Real resolucion á consulta de 14 de

los suyos, para que entre ámbos se proceda al nombramiento de Ministro, que informe por medio de un oficio, que pasará el primero que reciba los autos al otro, á fin de que nombre, ó se conforme; quedando al cargo del que interpele entre los dichos Gobernador é Inquisidor, remitir á la Secretaría de Gracia y Justicia el dictámen del Ministro ó Ministros que las exáminen para mi Soberana resolucion. (17 hasta 20)

Agosto de 1765 se mandó prevenir á la Real Audiencia de Zaragoza, que quando aquel Tribunal de Inquisicion pida algun reo de Fe, no executándolo como se hace por la Sala de Corte; que es dando el recibo del preso y ofreciendo su restitucion, no le entregue, y dé cuenta al Consejo: y por haberse resistido aquel Tribunal á practicar lo así con un reo, se mandó prevenir al Inquisidor general, que corrigiese por este hecho á aquellos Inquisidores, advirtiéndoles el modo con que deben pedir los reos de Fe.

(20) Y por otra resolucion á consulta de 19 de Noviembre de 1776, con motivo de competencia entre la Chancillería de Granada y el Fisco de aquella Inquisicion sobre el conocimiento de autos contra los vecinos de la villa de Nerja por varios débitos á favor de dicho Fisco; se declaró tocar á la Chancillería el conocimiento del juicio de propiedad introducido por los vecinos, por ser el derecho, en que se fundaban, derivado de la poblacion del Reyno de Granada despues de su conquista; y que en esta parte el Juzgado de bienes se abstuviese de impedir su prosecucion: que al Juzgado de Inquisicion no se le impidiese por los frutos de dichos bienes para el recaudacion de los frutos de dichos bienes para el pago de su crédito; y que esta declaracion sirviese de regla para otros casos de igual naturaleza.

## TITULO II.

### De los Tribunales y sus Ministros en general.

#### LEY I.

D. Felipe V. en Madrid á 20 de Enero de 1717.

*Reunion de todos los Consejos en una casa; y órden que ha de observarse en sus respectivas Secretarías y Escribanías para el despacho de negocios, arreglo y custodia de papeles.*

Por quanto habiendo la Divina Providencia concedidome el beneficio de la paz despues de una larga y pesada guerra, en cuyo tiempo los negocios, así políticos como particulares, han padecido

grande alteracion; y deseando poner en ellos el mejor órden, he resuelto, que todos mis Consejos se junten para el despacho, segun su instituto; y como lo hacian ántes, en el Palacio que habitó la Reyna Doña María de Austria mi tia y Señora, con todas las Secretarías y Contadurías, á fin de la mas breve solicitud de sus dependencias, por lo distante que se hallan unas Oficinas de otras.

Los Secretarios de mis Consejos, despues de la hora regular en que salen de ellos, asistirán en las Secretarías con la puntualidad que conviene, para oír á las

partes en sus dependencias, y que el despacho sea con la mayor brevedad; excusando quejas, y atendiendo á los litigantes y pretendientes con toda benignidad; y no permitirán en sus Secretarías, que con el motivo de sus dependencias se detengan los pretendientes en conversacion con los oficiales, pues ademas de perturbarlos en su trabajo, suele peligrar el secreto en los negocios de mayor importancia, sin el qual no puede gobernarse la Monarquía como se debe; de cuya circunstancia tengo hecho ántes de ahora repetidos encargos, y ahora le hago especialmente á todos mis Secretarios; con la advertencia de que si alguno de sus oficiales faltare al secreto en la materia mas leve, habrán de responder á este cargo los mismos Secretarios; y ellos y sus oficiales experimentarán mi mayor indignacion con el castigo correspondiente á tan grave delito.

Los referidos Secretarios desde ahora en adelante no me propondrán por oficiales de sus Secretarías á sus pages ni criados, ni tampoco á los que fueren de otros Secretarios, porque mi voluntad es, me propongan personas beneméritas con independencia de sus familias: y siendo justo señalar horas, para que asistan al cumplimiento del encargo que cada uno tuviere, he deliberado, que los oficiales de las Secretarías entren en ellas á las nueve de la mañana, y esten hasta la una del dia, y por la tarde á las siete, manteniéndose á lo ménos hasta las nueve de la noche desde primero de Mayo en adelante; y desde primero de Septiembre hayan de entrar á las diez del dia, y estar hasta la una, y por la tarde á las seis, y estar hasta las nueve, no habiendo negocio que les precise á ocuparse mas tiempo; y no se les ha de permitir llevar á sus casas los expedientes de las Secretarías, para formar las consultas y despachos que de ellos resultaren; sobre que clararán mucho los Secretarios, por la importancia de que ningun papel salga de la Secretaría por el peligro del secreto, y otros no inferiores inconvenientes: y los Secretarios deberán volver por la tarde al despacho de sus Secretarías, aunque no con la precision de estar todas las horas que los oficiales, y si las que bastaren para dar providencia á los negocios que dependen de su persona como de las de

sus oficiales. Y encargo á los Presidentes y Gobernadores de mis Consejos, esten muy atentos á la observancia de todo lo referido, representándome quanto entendieren en el ménos puntual cumplimiento de lo expresado: y para que los Secretarios del Despacho universal no falten á la asistencia de su ocupacion, no han de poder tener Plazas en los Consejos ni otros empleos algunos: y asimismo para que mas bien puedan los oficiales de las Secretarías cumplir con lo que fuere de su obligacion, mando, que desde ahora en adelante no puedan tener agencias, ni otros encargos que les embarquen la asistencia de sus plazas, porque solo se han de contener en las que estuvieren exerciendo en las Secretarías á que estan destinados: y por los mismos motivos he resuelto, que los Secretarios no tengan ocupacion alguna en las Secretarías del Despacho universal, para que hallándose sin otra carga que la de su Secretaría, puedan dar curso, con la brevedad que conviene, á los negocios de su instituto.

Asimismo he resuelto, que la Secretaría de Justicia del Consejo se suprima, como desde luego agrego é incorpore todo el continente de su negociado, así por lo tocante al Consejo como por lo perteneciente á la Cámara, á la Secretaría de Gracia, para que quede en ella todo lo concerniente á la de Justicia, porque mi deliberada voluntad es, que el Consejo desde ahora en adelante se gobierne segun y en la forma que lo ha hecho hasta el dia 10 de Noviembre de 1713, sin diferencia alguna en quanto á la Secretaría.

Y para que los negocios que en su expedicion dependen de los Secretarios de los Consejos, y proceden de mis Reales decretos, no padezcan el atraso y olvido que en mucha parte se experimenta por el concurso y supervenencia de otros, y falta de quien se haga cargo de ejecutarlos; mando, que conforme está dispuesto por la ley del Reyno para el breve y mejor despacho de las causas y negocios contenciosos fiscales, y tengo entendido se practica en Castilla, dando cuenta los Escribanos de Cámara un dia cada semana por relaciones que llevan hechas de las causas pendientes, y su estado, para que se les vaya dando curso; ordeno, se observe lo mismo en los expedientes de Secretarías, que proceden de

mis Reales decretos y resoluciones, llevando en el mismo día, u otro que pareciere conveniente, los Secretarios á cada uno de sus Consejos relaciones formadas de todos los decretos y resoluciones que en sus Secretarías estuvieren pendientes, ó porque mandamos cumplirlas, y se hayan de expedir órdenes, ó porque se haya acordado representar sobre ellos, ó porque se haya diferido tratar y conferir sobre su cumplimiento, ó en otro qualquier modo no estén fenecidos, para que allí segun su estado se vaya dando curso á los negocios; y que á este mismo fin tengan los Fiscales, como deben, un libro de las demas causas y negocios de su cargo, de los expedientes de Secretaría de que se les hubiere dado vista, ó que en otra manera intervinieren, para que, formando por ellos lista que lleven al Consejo, se faciliten en sus instancias y recuerdos las expediciones; y que para que pueda estar puntualmente enterado del estado en que los Tribunales tienen los negocios de esta naturaleza, y que se formarán cada mes nuevas relaciones por las Secretarías con toda individualidad y distinción, y se pongan en mis manos las del Consejo de Castilla en uno de los días de la consulta por el Ministro á quien tocare, y las demas por medio de los Presidentes ó Gobernadores. Y porque lo referido, que se observa en el Consejo de Castilla en quanto á las causas fiscales y negocios contenciosos, no está igualmente observado en los demas Tribunales dentro y fuera de Madrid, y conviene mucho se ponga en práctica, ordeno, que se execute así.

5. A consulta de la Junta, que mandé formar el año próximo pasado sobre la mejor planta y establecimiento de gobierno, he ordenado, que para que se corrigiesen los abusos introducidos en los Tribunales contra la pura y recta observancia de las leyes del Reyno, se examinasen y viesen por cada uno de los Consejos las cosas dignas de reparo y enmienda; y que por el Consejo de Castilla se comunicasen las órdenes á las Chancillerías y demas Tribunales de su dependencia, para que con sus informes, en lo que pareciere al Consejo, pudiese resolver lo mas conveniente: y he entendido, que habiendo pasado mas de un año de esta resolución, y estando los informes de las Chancillerías muchos meses ha en la Se-

cretaría del Consejo, no se ha vuelto á tratar de esta dependencia, sin embargo de tener por otras partes entendido, que los referidos informes contienen muchas cosas que piden eficaz y pronto remedio: hago especial encargo, que sin la menor dilacion den puntual cumplimiento á lo que tengo mandado en este particular el año próximo pasado.

6. Y deseando ocurrir á los perjuicios, que se han seguido á mis vasallos en la pérdida, menoscabos y extravíos de papeles, así tocantes á Secretarías como Escribanías de Cámara de los Consejos; he resuelto nombrar, como con efecto nombro, Ministros de mi satisfacción, para que no solo reconozcan, si en ellas se han observado todas las leyes y ordenanzas, que previenen la forma en que se han de tener los papeles para su puntual manejo y custodia, si tambien para que en conformidad de lo dispuesto se lleven los papeles, así de las Secretarías como de las Escribanías de Cámara, al archivo de Simancas, que con tanto acuerdo se formó y fundó, para que por ningun accidente se perdiesen ni extraviasen papeles de tanta importancia, por hallarme informado, que en ello ha habido sumo descuido, el que ha producido con la multitud la pérdida de infinitos papeles con gran perjuicio mio y de mis vasallos; y fenecida que sea esta vista y remision de papeles al archivo de Simancas, mando, que por los Presidentes y Gobernadores de mis Consejos se nombre un Ministro del mismo Consejo, que en fin de cada un año visite la Secretaría ó Secretarías de aquel Consejo, para que siempre esten en la regla y observancia que está prevenida; y lo mismo se executará con las Escribanías de Cámara: asimismo he resuelto, que los papeles de las Secretarías de Italia y Flandes se lleven al archivo de Simancas, precediendo para esto la mayor puntualidad en la expresion de los inventarios, para que en todos tiempos conste lo que allí se han remitido. (aut. 80. tit. 4. lib. 2. R.)

#### LEY II.

D. Felipe V. en Madrid á 4 de Enero de 1729. *Obligacion en todos los Tribunales del Reyno de dar cuenta á S. M. cada mes del número y estado de los pleytos pendientes y fenecidos.*

Todos los Consejos, Tribunales y Mi-

nistros de dentro y fuera de la Corte, que tienen á su cuidado la administracion de justicia, me den cuenta de todos los pleytos que se hallaren pendientes y del estado de ellos; poniendo en mi Real inteligencia al fin de cada mes noticia del curso que se les haya dado, y de los que se hubieren fenecido; y lo executen por medio del Consejo, para que por él se me haga presente lo que participaren, y en su vista se ofreciere al Consejo que añadir, así sobre los casos que expresaren, como de otras cosas particulares que puedan ocurrir: y dará las órdenes convenientes á la Sala de Alcaldes, Juzgado de Madrid, Chancillerías y Audiencias del Reyno. (aut. 90. tit. 4. lib. 2. R.). (1)

#### LEY III

El mismo en el Pardo á 28 de Febrero de 1726.

*Observancia de aranceles en todos los Consejos y Tribunales sobre los derechos de sus oficiales.*

En todos los Consejos y Tribunales de estos Reynos, Secretarías, Contadurías, Escribanías de Cámara, Oficios de Escribanos y otros de qualquier género que sean, no se tomen mas derechos que los que se concedieren por los aranceles últimamente establecidos; advirtiendole, que todos los transgresores de esta orden no solo incurrirán en mi indignacion, sino que serán castigados á mi arbitrio, así nobles como plebeyos, á proporcion de los casos, calidad y estado de cada uno, á cuyo fin renuevo todas las reglas y órdenes dadas en este asunto. (aut. 91. tit. 4. lib. 2. R.)

#### LEY IV.

D. Fernando VI. por Real decreto de 1 de Enero de 1747.

*Observancia de las leyes del Reyno, y ordenanzas de los Tribunales para la debida formalidad y administracion de justicia en ellos.*

Siendo de la mayor importancia pa-

(1) En Real orden de 18 de Abril de 1792, comunicada al Presidente de la Chancillería de Granada con motivo de haberse remitido al Rey un plan impreso del número de pleytos, causas y expedientes civiles, criminales y de hidalguía despachadas por las Salas de aquel Tribunal en el año de 91, con expresion de las existentes, y un resumen de todos ellos, y de las penas impuestas á los reos, y tambien de una breve exhortacion que en el acto de su

ra el buen gobierno la pronta administracion de justicia en mis Consejos, Tribunales y Juzgados de estos mis Reynos y Señoríos, y propio del paternal amor que mantengo á mis vasallos, aplicar á este fin todos los medios que se consideren necesarios, útiles y convenientes, no solo para la mejor expedicion de los negocios, y perfecta disposicion de los de Justicia y Gobierno, sino tambien para que en el Consejo y demas Tribunales se conserve el honor de mi representacion y autoridades, que por mi y mis predecesores estan comunicadas; y viniendo para ello la puntual rigurosa observancia de toda formalidad y circunspeccion, y quanto en este asunto está con tanta reflexion y madurez prevenido y dispuesto por las leyes de estos Reynos, y establecido por sus respectivas ordenanzas; he resuelto recordarles el cumplimiento de aquellas mas principales, en que acaso el tiempo pueda haber introducido insensiblemente alguna confusion (a); y mando, que por el Consejo se comunicen esta mi resolucion á las Chancillerías, Audiencias y demas Juzgados á quienes corresponda; haciéndoles el mas estrecho encargo para su observancia, de la que debe cuidar especialmente el Gobernador del Consejo.

#### LEY V.

D. Carlos III. en el Pardo por resol. á cons. del Consejo pleno de 19 de Diciembre de 1766, y céd. de 12 de Enero de 1770.

*Los Tribunales y Justicias del Reyno procedan con arreglo á las leyes en la administracion de justicia y breve determinacion de las causas, sin suspender su curso, aunque se les pida informe.*

Mando, que los Tribunales y Justicias del Reyno, así ordinarias como comisionadas ó limitadas á ciertas causas ó personas, procedan con arreglo á las leyes en la administracion de justicia, á determinar las causas con la brevedad mas po-

apertura, juntas todas las Salas, hizo dicho Presidente; se sirvió S. M. mandar, que se continuase la misma práctica en adelante; imprimiéndose iguales quadernos, y remitiéndose á sus Reales manos para su noticia; y que se previniese por circular á los demas Tribunales del Reyno, executasen respectivamente lo mismo.

(a) En los diez capítulos que contiene este Real decreto se recuerdan y mandan observar algunas

sible, sin permitir dilaciones maliciosas ó voluntarias de las partes, ni suspender su curso, aunque por los Tribunales y Jueces superiores se les pida informe en su asunto: que no se expidan cartas ni provisiones, ni se admitan apelaciones ó recursos que no sean conformes á Derecho: que si algunas se despachasen en contrario, se obedezcan, y no se cumplan: que quando se pida de mi Real orden algun informe sobre pleytos pendientes, se dé pronto cumplimiento; pero entendiéndose siempre sin retardacion ni suspension de su curso, á ménos que en algun caso particular tenga á bien mandar expresamente que se suspenda; encargando, como encargo á todos los Tribunales y Jueces estrechamente, la observancia de las leyes, la mas pronta expedicion de las causas, la rectitud y libertad con que deben administrar justicia, como principal objeto á que se dirigen mis justificadas intenciones.

## LEY VI.

D. Carlos IV. por Real decreto de 29 de Marzo de 1789, inserto en circular del Consejo de 31 del mismo mes.

*Reduccion de dias feriados, para abreviar el despacho de los negocios en los Tribunales.*

Para facilitar y abreviar el despacho de los negocios, y evitar en lo posible á mis amados vasallos los perjuicios que sufren con la dilacion; he resuelto reducir los dias feriados (2) á las fiestas que la Iglesia celebra como de precepto, aunque solo sea de oír misa, á las de la Virgen nuestra Señora con la advocacion del Cármen, los Angeles y el Pilar, en los dias 16 de Julio, 2 de Agosto y 12 de Octubre, y á las vacaciones de Resurreccion desde el domingo de Ramos hasta el mártres de Pascua; de Navidad desde el 25 de Diciembre hasta 1 de Enero siguiente; y de Carnestolendas hasta el miércoles de Ceniza inclusive (3 y 4); excluyéndose todos los demas dias en que con nombre de feriados ó fiestas de Consejo cesaba el despacho de los negocios, aunque sean en aquellos que celebran los Consejos ó Tribunales alguna fiesta, pues lo deberán practicar despues de las horas de Tribunal, aunque sea anticipando su entrada ó salida. (5)

## LEY VII.

El mismo por Real dec. de 23 de Diciembre de 1788

*Cumplimiento de las obligaciones de los Ministros de Justicia, dando breve curso á las dependencias de su cargo.*

Debiendo yo aplicar por todos los medios posibles mi paternal amor y cuidado á que mis vasallos hallen en la recta administracion de justicia la satisfaccion, tranquilidad y ventajas que de ella se siguen; mando á mis Ministros, se dediquen muy especialmente al cumplimiento de sus obligaciones en este importante asunto, dando con la mayor brevedad curso á las dependencias que estan á su cargo, y contentiéndose cada uno en lo que pertenece á su empleo.

## LEY VIII.

El mismo por Real orden de 16 de Agosto de 1799.

*Prohibicion á los Ministros de los Tribunales de la Corte de separarse de ellos sin Real permiso.*

Deseando que los Ministros de mis Tribunales en la Corte den exemplo á los demas en quanto pueda conducir al me-

Purgatorio, seria del Real agrado no hubiese Consejo; mando S. M., que no le haya. (aut. 69. tit. 4. lib. 2. R.)

(4) Por Real decreto de 21 de Junio de 1715, en que se mandó continuar y guardar los dias de los Santos, que habian estado señalados por fiestas de Corte, se declaró, que en los lunes y mártres de Carnestolendas hubiese Tribunales y demas oficinas subalternas; y que de las vacaciones, que estaban señaladas, solo fuesen feriados los dias desde el de Navidad hasta el primero de Enero, y desde el domingo de Ramos hasta el último de Pascua inclusive. (aut. 75. tit. 4. lib. 2. R.)

(5) En real orden de 31 del mismo mes y año de 89 se comunicó este decreto al Consejo de Indias, á fin de que por él y por las oficinas de su dependencia tuviese el debido cumplimiento, comuni-

por servicio mio; me he servido mandar, que ninguno pueda separarse de su respectivo Tribunal, ni aun para pasar á los Reales Sitios, sin que preceda mi Real permiso.

## LEY IX.

D. Alonso en Valladolid año 1325 pet. 2, y en Segovia año 347 ley 1; D. Enrique II. en Toro año 369 ley 0, y año 371 ley 9; D. Juan I. en Birbiesca año 387 pet. 24; D. Juan II. en Toledo año 1436 pet. 31, y en Guadaluara año dicho ley 11; D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en las ordenanzas de Medina del Campo de 1489 cap. 19; y D.<sup>a</sup> Isabel en la visita de 1492 cap. 12.

*Prohibicion de recibir dádivas, presentes ni otras cosas de litigantes, los Ministros y oficiales del Consejo, Corte y Chancillerías.*

Mandamos y defendemos, que ningun Oidor ni Alcalde haga partido *directe* ni *indirecte*, pública ni secretamente por si ni por interpósita persona, con Abogado ni con Procurador alguno, ni con Escribano, para que le dé cosa alguna de su salario, ni de las receptorías ni otra dádiva por ello; ni eso mismo tengan, ni tomen ni reciban dinero ni otra cosa alguna por via de acostamiento ni dádiva de caballero ni Perlado, ni otra persona eclesiástica ni seglar, ni Universidad alguna; ni Oidor alguno pida ni lleve asesorías, ni cosa alguna de los pleytos criminales en que fué Asesor con los Alcaldes de la cárcel. Y porque mas perfectamente se guarde la limpieza, y se quiten las sospechas de los Jueces de la nuestra Corte y Chancillerías, especialmente de los del nuestro Consejo y Presidente, y Oidores y Alcaldes de las Audiencias, de quien los otros Jueces han de tomar exemplo; mandamos y defendemos, que los suso dichos, ni Alcaldes de Corte, ni Juez de Vizcaya, ni Alcaldes de los Hijosdalgo, y Notarios ni Relatores, ni Escribanos de Cámara, ni Procuradores Fiscales, ni otros Escribanos de los dichos Juzgados de aquí adelante no puedan tomar ni recibir por sí mismos, ni por interpósitas personas, presente ni dádiva alguna de qualquier valor que sea, ni cosa de comer ni beber, ni de otra cosa alguna de Concejo ni de Universidad, ni persona alguna que traxere ó verisimilmente se espera que traerá

pleyto en breve, ni del que hubiere traído pleyto ante ellos durante sus oficios; ni lo puedan recibir sus mugeres ni hijos en poca cantidad ni en mucha cantidad, *directe* ni *indirecte*; ni los Letrados, ni Procuradores de pobres de los pobres; so pena que por el mismo hecho sean habidos por quebrantados del juramento que tienen hecho por el oficio, y pierdan el Juzgado y oficios, y sean y finquen inhábiles desde en adelante para haber Juzgados ni oficios públicos, y sean echados del Consejo y Audiencias, y tornen lo que ansi llevaren con el dobló. Y asimismo, que los suso dichos Jueces no reciban presentes ni cosas de comer de Abogados, ni Procuradores ni Relatores de las Audiencias. (ley 56. tit. 5. lib. 2. R.)

## LEY X.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Toledo año de 1480 ley 30, y en Alcalá por pragm. de 9. de Abril de 1498.

*Prohibicion de solicitar negocios agenos, y de recibir dádivas los Ministros y oficiales de los Consejos y Audiencias.*

Ordenamos y mandamos, que los del nuestro Consejo, y Oidores de las nuestras Audiencias, y Alcaldes y Alguaciles de la nuestra Casa y Corte, y nuestros Contadores mayores, ni sus Lugares-tenientes, ni sus oficiales, ni los nuestros Contadores mayores de Cuentas, ni sus Lugares-tenientes, ni el nuestro Procurador Fiscal ni los nuestros Secretarios, ni Escribanos de Cámara y Relatores que residen y residieren en los nuestros Consejos, ni los Escribanos de la nuestra Corte de Juzgados de los dichos Consejos y Alcaldes, y sus oficiales, y hombres y criados, no sean osados agora ni de aquí adelante en tiempo alguno de procurar ni solicitar con Nos ni con los del nuestro Consejo, ni con nuestros Contadores mayores ni con sus Lugares tenientes, ni con los del nuestro Consejo de la Santa Inquisicion, ni Contadores mayores de Cuentas, ni con los dichos Alcaldes, ni con otras personas algunas que tengan cargo de despachar los negocios en la dicha nuestra Corte, provisiones ni cartas, ni cédulas ni otro despacho alguno de los que vinieren

cándolo á los Tribunales de Justicia de ambas Américas é islas Filipinas; y á este fin se libró la

correspondiente cédula en 2 de Mayo del propio año.

á negociar á nuestra Corte, ni de los que estuvieren ausentes della; ni pidan ni lleven por ello dinero, ni oro ni plata, ni paño ni seda, ni otro presente alguno por vía directa ni indirecta, por sí ni por interpositas personas; ni sobre ello acepten dádivas ni promesas, ni las reciban en ningún tiempo ántes ni despues de despachados los negocios; so pena que el que lo así llevare, por la primera vez sea desterrado de nuestra Corte por medio año; por la segunda vez lo pague con las setenas, y sea desterrado de nuestra Corte, y del lugar donde viviere por un año; y por la tercera vez, que pierda la mitad de sus bienes, y sea desterrado de estos nuestros Reynos perpetuamente. (ley 30. tit. 4. lib. 2. R.)

## LEY XI.

D. Carlos I. y D.<sup>a</sup> Juana en Madrid año 1528 pet. 101, y año de 34 pet. 32, y en Valladolid año 537 pet. 21.

*Prohibición de escribir los Ministros de Tribunales cartas de ruego á los Jueces; y de casar sus hijos con personas que tuvieren pleyto en ellos.*

Mandamos á los del nuestro Consejo, y á los Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias, y á los Alcaldes dellas, que no escriban cartas á los Jueces sobre pleytos, que ante los tales Jueces pendan, en favor de ninguna persona, de qualquier calidad que sea la tal persona, ó el pleyto sobre que se escribe: y asimismo, que ninguno de ellos no casen sus hijos ni hijas con personas que en los Tribunales donde ellos residen tuvieren pleyto, salvo precediendo para ello nuestra licencia (ley 25. tit. 4. lib. 2. R.). (6)

## LEY XII.

D. Felipe II. en Madrid por pragmática de 13 de Abril de 1594.

*Pena de los Ministros de los Consejos, Chancillerías, Audiencias y otros Tribunales que no guardaren secreto; y prueba privilegiada de este delito.*

Mandamos, que en el delito de no

(6) Por auto acordado del Consejo de 24 de Mayo de 1701 se mandó, que en execucion de esta ley, renovándola y estableciéndola de nuevo, ningún Ministro del Consejo, ni Presidente, ni Oidor de las

guardar secreto se tenga por probanza bastante contra los que lo revelaren, probándose con testigos singulares, segun y como y con las circunstancias que está proveido por la ley 8. tit. 1. lib. 11. contra los Jueces que reciben dones de las partes que litigan: y otrosí, que aunque no haya testigos contestes ni singulares, como está dicho, sino indicios y sospechas verisímiles, pueda haber castigo respecto del oficio, como pareciere á los Jueces que lo sentenciaren: y que de los tales, contra quien resultaren indicios ó presunciones de que revelan el dicho secreto, tengan cuidado los que presiden en los Tribunales de advertirnoslo, ó á los del nuestro Consejo. Y asimismo mandamos, que la pena de perdimento del oficio, y la demas que á Nos está reservada, segun que nuestra merced fuere, contra los del nuestro Consejo transgresores del dicho secreto, se extienda y entienda á todos los Consejeros y Ministros de nuestras Chancillerías y Audiencias, y Jueces de otros qualesquier Tribunales, y personas que asistieren en Juntas que mandáremos hacer, y á los nuestros Fiscales que asisten con nuestros Consejeros al votar de los pleytos. (ley 82. tit. 5. lib. 2. R.)

## LEY XIII.

D. Carlos I. y D.<sup>a</sup> Juana en Valladolid año 1523 peticion 91, y en Madrid año de 28 peticion 125.

*Prohibición á los Ministros del Consejo y Audiencias, y Oficiales de la Corte de tener dos oficios incompatibles, y diversos salarios por ellos.*

Porque no es cosa conveniente, que los del nuestro Consejo y Oidores de las nuestras Audiencias y Alcaldes, y los otros Oficiales de la Casa y Corte puedan llevar quitacion por mas de un oficio: por ende mandamos, que de aquí adelante así se haga, cumpla y execute en los oficios incompatibles, que no se puedan tener dos, ni llevar diversos salarios por ellos. (ley 28. tit. 4. lib. 2. Recop.)

Audiencias y Chancillerías pueda escribir carta de intercesion en favor de persona alguna á ningún Juez; y si por alguno de ellos le fuese escrita, no se le responda. (aut. 57. tit. 4. lib. 2. R.)

## LEY XIV.

D. Felipe V. en Madrid á 20 de Enero de 1717.

*Asignacion de salarios fijos en la Tesorería general á los Ministros del Consejo y Cámara, Alcaldes de Corte y subalternos.*

Conduciendo tanto al designio de establecer en la mayor pureza y observancia la justicia de mis Reynos, que los Tribunales superiores, y especialmente los que residen en mi Corte por donde se distribuye esta, y dirige el complemento de sus leyes, esten suficientes y efectivamente dotados, para que en la decencia y manutencion de los Ministros, fácil y pronta paga de sus sueldos, se asegure mas la independencía y libertad de sus exercicios, y que relevados de las solicitudes y diligencias, que son consiguientes en la multiplicidad de consignaciones y efectos, y tambien de empeños, empréstitos y suplementos á que la retardacion de las pagas (con no leves inconvenientes) los suelen precisar, puedan tener toda aquella aplicacion debida á la gravedad y peso de encargos de mi mayor confianza, y su primer cuidado; he resuelto, que el Gobernador del Consejo goce con este empleo, desde el dia primero de este año en cada uno, quince mil escudos de á diez reales de vellon; cada uno de los Consejeros y Fiscal quatro mil quatrocientos: y porque los Ministros de la Cámara por el mayor trabajo y asistencia deben tener algun aumento, gozará cada uno, demas de los dichos quatro mil quatrocientos escudos de Consejero, seiscientos; y los Secretarios de la Cámara tendrán en todo su goce cada uno tres mil seiscientos; y los Alcaldes de mi Casa y Corte gozarán cada uno al año tres mil escudos; cuyos pagamentos, como los salarios y goces que por mi tienen los demas Ministros y oficiales subalternos del Consejo, se les han de hacer á los tiempos ó plazos acostumbrados por mi Tesorería general con toda la puntualidad que corresponde, y conviene al fin expresado, sin descuento alguno del diez por ciento, ni otro; quedando en las cantidades aquí asignadas comprehendido todo el goce que con sus plazas, y en lo respectivo á ellas gozaban ántes, así por la gruesa del salario, como por Casa de Aposento, propinas ordinarias, ayudas de costa y otras

qualesquiera obvenciones anuales: en cuya consecuencia es mi Real intencion, que desde luego cesen las consignaciones de Junta de Aposento, fiades de Escribanos, penas de Cámara, quatro por ciento de arbitrios, indultos, facultades, y otras mercedes y cosas que así los del Consejo como los de la Cámara hayan tenido sus goces, respecto de que estos productos deben entrar en mi Tesorería general; con la diferencia de que en los que ya por mis anteriores resoluciones se practica hoy este ingreso, se continúe sin novedad; pero en los que ahora, y despues del restablecimiento de los Tribunales no se ha hecho por estar los caudales actualmente sirviendo á la satisfaccion de los salarios corrientes y retardados, aunque deben satisfacerse por ahora, han de cesar para esta destinacion en adelante. (aut. 81. tit. 4. lib. 2. R.)

## LEY XV.

D. Carlos III. por Real decreto de 12 de Enero de 1763.

*Aumento de sueldos á los Ministros de los Tribunales superiores; y establecimiento de un Monte pio para sus viudas y pupilos.*

El distinguido y respetable Cuerpo de los Ministros, de que se componen los Tribunales que tengo establecidos dentro y fuera de la Corte, me ha merecido en todos tiempos una particular atencion, como que tengo depositada en ellos la jurisdiccion, y asegurada en su prudencia, juicio y literatura la recta administracion de justicia á mis vasallos, y conservacion de los derechos y Regalias de mi Corona. Y enterado de la cortadad de sueldos que en lo general gozan, y deseando que ningún motivo pueda desviarlos de un tan grande y digno objeto como el de su instituto; he resuelto dotarlos proporcionadamente, para que puedan mantenerse con la decencia y autoridad que corresponde al ministerio que exercen; señalando para desde primero de este año el sueldo de sesenta y seis mil Reales á cada Camarista y Fiscal de la Cámara de Castilla, en lugar de los cincuenta mil que ha gozado; y á los Ministros del Consejo de Castilla, incluso los que tienen honores y sueldo de él, á cincuenta y cinco mil reales, en lugar de los

cuarenta y quatro mil quatrocientos que han tenido: á los Alcaldes de Casa y Corte treinta y seis mil reales: al Fiscal de Guerra lo mismo que á los Consejeros de Castilla: al Gobernador ó Presidente de Indias cien mil reales: á los Camaristas, Consejeros y Fiscales de este Consejo quarenta y ocho mil reales al año á cada uno: al Presidente ó Gobernador de Ordenes cien mil reales; y á los Consejeros y Fiscal quarenta y quatro mil reales á cada uno: al Presidente ó Gobernador de Hacienda cien mil reales al año: á los Consejeros de Capa y Espada, Ministros Togados y Fiscales, quarenta y quatro mil reales al año á cada uno: á los tres Agentes Fiscales de este Consejo diez y ocho mil reales al año á cada uno, dexando al de Millones lo que hoy tiene; pero el sucesor ha de gozar el referido sueldo con la expresa prohibicion de poder cobrar derechos ó emolumentos baxo de qualquier pretexto: á los Presidentes de las Chancillerías de Valladolid y Granada á cincuenta y cinco mil reales: á los Oidores y Fiscales de las mismas Chancillerías á veinte mil reales: á los Alcaldes del Crimen diez y ocho mil reales: á los Alcaldes de Hijosdalgo y Juez mayor de Vizcaya á quince mil reales: á los Regentes de los demas Tribunales de fuera de mi Corte á treinta y seis mil reales: y á los Oidores y Fiscales de ellos diez y ocho mil reales, incluidos los Ministros y Alcaldes del Consejo de Navarra; y á los de la Cámara de Comptos doce mil reales.

2 Y como mi Real ánimo no quedaba satisfecho con dotar á los Ministros de lo que necesitan para su correspondiente decencia, si al mismo tiempo no atendia á sus viudas y pupilos, para que despues de sus dias tengan aquellas lo preciso para su manutencion, y estos lo que corresponda á su educacion y sustento; he resuelto igualmente, que se forme un Monte pio de viudas á imitacion del que se ha establecido para las de los Militares, al qual señalo por primer fondo el de las medias anatas que han de causar todos los Ministros de los aumentos que les he hecho, pues por esta vez hago gracia de él al Monte. Igualmente vengo en aplicar á este Monte dos mesadas de los sueldos de los Ministros que fallecieren, que por la Tesorería general

se deberán satisfacer en virtud de órdenes de mi Secretario de Estado y Hacienda al Tesorero ó Caxero de este Monte. Al mismo tiempo quiero, que cada Ministro dexé á beneficio del Monte una media mesada del importe de su sueldo repartida en el curso del año, para que no le haga falta descontándose de una vez, y que igualmente se le descuenten ocho maravedís para el mismo fin de cada escudo sobre el sueldo que goce: que la diferencia del sueldo, quando un Ministro pasa á mayor goce, quede tambien á beneficio de este Monte por un mes: que á los Ministros que se nombren de nuevo, y que no hayan sido ántes Ministros, se les descuente una mesada á favor del Monte, compartida tambien en el discurso del año, como va resuelto por lo que toca á los Ministros actuales. Y para que este Monte tenga en su principio algun fondo, mando, que la media anata, que le he aplicado de los aumentos de sueldos que se hacen, se satisfaga y ponga desde luego á favor del Monte. Señalo sobre él á cada viuda de los Presidentes ó Gobernadores de Castilla veinte mil reales al año; y á las de los Presidentes ó Gobernadores de Indias Ordenes y Hacienda diez y ocho mil reales al año: á las de los Camaristas catorce mil: á las de los Consejeros de Castilla y Secretarios de la Cámara doce mil: á las de los Consejeros, Fiscales, Contadores generales y Secretarios de los Consejos de Indias, Ordenes y Hacienda diez mil reales, incluidas las de los Secretarios de la Junta de Comercio y Superintendencia general de mi Real Hacienda: á las de los del Tribunal de la Contaduría mayor, Alcaldes de Casa y Corte, y Regentes ocho mil: á las de Oidores, Alcaldes del Crimen, y Fiscales de los Tribunales de fuera cinco mil reales: á las de los Alcaldes de Hijosdalgo, y Agentes Fiscales de los Supremos Consejos de esta Corte, quatro mil reales; y á las de los Ministros de la Cámara de Comptos tres mil reales: bien entendido, que los Secretarios y Contadores generales de mis Consejos, y demas que van comprendidas sus viudas en las consignaciones del Monte, han de contribuir á él con la media mesada, y el descuento á los ocho maravedís en escudo del sueldo que gozan.

## LEY XVI.

D. Felipe V. en Madrid á 12 de Febrero de 1717.

*Prohibicion de gozar mas de un sueldo de los efectos de la Real Hacienda.*

En consecuencia de lo resuelto en decreto de 20 de Enero pasado (ley 1.), quanto á que los Secretarios y Oficiales de Secretarías no puedan tener otra ocupacion que los embarace el ejercicio de sus plazas para la mayor puntualidad de mi Real servicio y despacho de partes; y considerando, que en otras clases sucede estar á cargo de un mismo sugeto distintas ocupaciones y con diversos goces, de que se sigue el mayor gasto á la Real Hacienda, y no hallarse asistidos como deben aquellos empleos que sirven, por incompatibilidad de horas, ó porque no les queda tiempo para poder trabajar en ellos de forma que los puedan desempeñar todos, en grave perjuicio del despacho de oficio y partes; vengo en declarar ahora para mayor inteligencia, y para que se observe por punto y regla general, que así como tengo resuelto, que ningun Secretario ni Oficial de Secretaría pueda tener ni ejercer mas que un empleo, ni gozar duplicados sueldos, es mi Real ánimo se entienda y practique lo mismo con todos los demas Ministros, Contadores, Oficiales de Secretarías y demas subalternos, si otra qualquier clase que sean, pues no han de gozar mas de un sueldo, que salga de efectos de mi Real Hacienda, el que correspondiere al tal empleo que sirviere: y en el caso de que convenga á mi servicio, que algun Ministro ó Ministros me sirvan en algun empleo temporal, que llaman comision, y que yo lo mandare así, lo ha de executar; pero no ha de gozar mas de un sueldo, en que podrán tener la eleccion del mayor; manteniéndose la propiedad del que fuere jurado, en cuyo caso tambien se deberá poner interino en su lugar, que sirva y goce el mismo sueldo que el propietario, para que la Oficina donde fuere esté asistida, y no haga falta: pero si hubiere supernumerarios en donde esto sucediere, han de substituir al que faltare, y solo gozarán la diferencia del sueldo que hubiere desde el que gozaren al que tuviere el propietario; cuya regla de goce se ha de observar general-

mente, así con los Ministros como con otros qualesquiera que gocen sueldos de mi Real Hacienda. (aut. 83. tit. 4. lib. 2. R.)

## LEY XVII.

El mismo en Aranjuez á 8 de Abril de 1739.

*Prohibicion de obtener los Ministros ni otra persona goces duplicados con título alguno.*

He resuelto, que Ministro alguno, ni otra persona de qualquier estado, grado y calidad que sea, pueda obtener goces duplicados, bien con el título de ayuda de costa, gages, sobresueldo, gratificacion, ó con otro, porque tan soamente ha de percibir cada uno el que le corresponda, y tuviere asignado con el empleo que sirve ó sirviere; á excepcion de lo señalado por establecimiento á algunas Juntas particulares, á que no ha de obstar esta conveniencia, como ni á aquellos á quienes se haya hecho algun aumento al sueldo de pie fijo, por no estar competentemente dotados; y que en concurrencia de dos sueldos sea acto libre la eleccion del mayor, con las demas restricciones que previene el decreto general que sobre este asunto se expidió en el año de 1717 (ley anterior). (aut. 97. tit. 4. lib. 2. R.)

## LEY XVIII.

D. Carlos III. por Real decreto de 20 de Octubre de 1760.

*Pago de mitad de sueldo á los que sirven empleos interinamente.*

He resuelto por punto general, que á todos los que sirvan interinamente y con legítimo y competente nombramiento empleos, de qualquier clase que sean, así en los Consejos, Tribunales, Chancillerías, Audiencias y demas del Ministerio de dentro y fuera de la Corte, como en todos los encargos de mi Real servicio, no se les considere, durante la interinidad, sino la mitad del sueldo con que respectivamente esten dotados los empleos que exerzan; y que solo en el caso de conferirseles la propiedad de ellos, deberán percibir por entero su anual dotacion, desde el día que se les declare esta; cuya providencia quiero, que tambien se entienda con los Subdelegados y dependientes de mis rentas Reales que nombre el

Superintendente general de mi Real Hacienda. (7)

## LEY XIX.

El mismo por Real decreto de 17 de Feb. de 1787, dirigido al Ministro de Marina.

*Pago de medio sueldo á los que lo gozan por la Real Hacienda, mientras usen de licencia temporal.*

Para subvenir en parte al mayor gasto que resulta á mi Real Hacienda del aumento de sueldos, que en decreto de esta fecha he concedido á los Oficiales de mi Armada naval, y en consideración á que no es justo, que disfruten el mismo goce los que, usando de mi Real permiso, se se-

(7) Por resolución á consulta de la Suprema Junta de Estado, comunicada en orden de 4 de Abril de 1788, con motivo de recurso hecho por el Oidor Decano de la Audiencia de Cataluña, solicitando se le abonase la mitad del sueldo de la Regencia en el tiempo que la desempeñó interinamente; mandó S. M., se le librase por vía de ayuda de costa la quarta parte del sueldo con que está dotada la

paran de sus destinos, aumentando la fatiga y responsabilidad de los que permanezcan constantemente en ellos; he resuelto, que á los Oficiales que usaren de licencia, se les abone por el término de ella el medio sueldo correspondiente á su clase, y ninguno á los que, cumplida, obtuvieren próroga; debiendo entenderse esta providencia con los que desde el día de la fecha solicitaren licencias: y es mi voluntad, que para evitar graves perjuicios se observe la misma regla en mi Ejército de tierra, y generalmente en todas las clases del Estado que gocen sueldo por mi Real Hacienda así en España como en Indias, por creerlo muy conveniente á mi servicio.

Regencia, en lugar de la mitad que pedia; y que esta resolución sirviese de regla general en adelante para todos los de la misma clase que sirvieren interinidades, y sea extensiva para los dominios de Indias, y sin embargo de las Reales resoluciones expedidas sobre abono de medio sueldo á los que substituyen las interinidades de los empleos, y de qualquiera práctica que se haya seguido en su execucion.

## TITULO III.

*Del Real y Supremo Consejo de Castilla, y sus Ministros.*

## LEY I.

D. Alonso en Madrid año de 1329 pet. 35 y 36  
D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Toledo año 480  
ley 1; y D. Felipe II.

*Establecimiento del Consejo; eleccion y calidades de sus Ministros.*

Como quiera que en el estado humano ninguna cosa es firme, porque los pensamientos de los mortales son dudosos y temerosos, é incierta es la providencia de los hombres, por prudentes que sean estimados, á las veces se hace dudoso y difícil lo que ántes nos parece claro, y por el contrario, por la variacion y poca firmeza de las cosas é intenciones humanas: mas por esto no se deben menospreciar los de nuestro Consejo, porque grande es la firmeza de las cosas que por buen consejo son gobernadas; y si los Reyes que han de regir y gobernar sus pueblos, y su universal Señorío en paz y en justicia, ayuda de buen consejo no tuviesen, no se debe dudar, que los Re-

yes por sí solos no podrían tener fuerzas para tolerar ni sostener tantos trabajos: y por esto conviene á los Reyes tener cerca de sí compañía de buen consejo; y deben de considerar tres cosas: primera, quien y quales deben elegir por Consejeros; lo segundo, dar la órden que se debe tener en su Consejo; lo tercero, si acciere variacion ó contrariedad, qual consejo deben los Reyes seguir: y en la eleccion de las personas para su Consejo, que sean varones expertos en virtudes, temerosos á Dios, en quien haya verdad; y sean agenos de toda avaricia y codicia; y amen el servicio de los Reyes, y guarden su hacienda, y provecho comun de su tierra y Señorío; y sean naturales del Reyno, y no sean desamados de los naturales, segun lo ordenó el Rey D. Alonso en las Cortes que hizo en Madrid era de 1367 años; y asimismo, que sean personas sábias, viejos y expertos, y doctos en las leyes y Derechos; porque, segun dice la Escritura, en los antiguos es la sabiduría,

y en el mucho tiempo es la prudencia y la autoridad y pericia de las cosas: y digna cosa es á la Real magnificencia, segun su loable costumbre, tener tales varones de consejo cerca de sí, y hacer y ordenar todas las cosas por consejo de los tales. Y como quier que antiguamente el Rey D. Enrique II., en las Cortes que hizo en Burgos era de 1406, mandó y ordenó, que fuesen de su Consejo doce hombres buenos, dos del Reyno de Leon, y otros dos del Reyno de Galicia, y dos del Reyno de Toledo, y dos de las Extremaduras, y otros dos del Andalucía; y les mandó tasar y dar para su salario ciertos maravedís á cada uno (1); y despues los Reyes Católicos D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel ordenaron, que residiesen en Consejo un Perlado y tres Caballeros, y hasta ocho ó nueve Letrados; pero porque esto reside en la voluntad de los Reyes de elegir y dar órden en lo suso dicho, qual mas convenga, y tomando tales personas, segun dicho es de suso, no por favor ni aficion, salvo habiendo respecto á su servicio, y al bien público del Reyno, y á las cosas suso dichas: ordenamos y mandamos, que en el nuestro Consejo para la administracion de la justicia y gobernation de nuestros Reynos esten y residan de aqui adelante un Presidente y diez y seis Letrados, para que continuamente se ayunten los días que hubieren de hacer Consejo, y libren y despachen todos los negocios que en el dicho nuestro Consejo se hubieren de librar y despachar. (ley 1. tit. 4. lib. 2. R.)

## LEY II.

D. Enrique II. en Segovia año de 1406 en las ordenanzas del Consejo cap. 3; y D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Toledo año 1480 ley 2.

*Establecimiento de la Casa y Cámara del Consejo en el Palacio Real, ó lugar mas inmediato.*

Ordenamos y mandamos, que la Casa y

(1) La respuesta á la pet. 6. de las citadas Cortes, celebradas en Burgos en Febrero de la era de 1405, ó año de 1367, dice así: "A lo que nos dixerón, que porque los usos é costumbres, é los fueros de las ciudades é villas é lugares de los nuestros Reynos puegan ser mejor guardados é mantenidos, que nos piden por merced, que mandásemos tomar doce hombres buenos que fuesen del nuestro Consejo, é los dos hombres buenos que fuesen del Reyno de Castilla, é los otros dos de tierra de Galicia, é los otros dos del Reyno de Leon, é los otros dos del

Cámara donde el nuestro Consejo hobiere de estar, que sea siempre en el nuestro Palacio, donde nos posáremos; y si ende no hobiere en ninguna manera lugar, que los Aposentadores den una buena posada para ello, lo mas cerca que hallaren de nuestro Palacio. (ley 2. tit. 4. lib. 2. R.)

## LEY III.

D. Carlos II. en Madrid á 17 de Julio de 1691; y D. Felipe V. á 6 de Marzo de 1701.

*Nueva planta del Consejo con el número de veinte Ministros, y su Presidente ó Gobernador.*

Considerando, que el Consejo se compone de quatro Salas, y que pasado uno de los Ministros de él á presidir en la Sala de Alcaldes, siempre son necesarias veinte plazas de actual asistencia, para que por enfermedad ó embarazo de algunos no pare el curso de los negocios de Gobierno y Justicia del instituto de cada una, por lo que en ello interesan mi servicio y la causa pública; he resuelto, que de aqui adelante sea el número fixo del Consejo el Presidente ó Gobernador, veinte Oidores y el Fiscal, sin que á este se le consulte voto ahora ni en tiempo alguno, con el salario y casa de aposento que les corresponde por la planta antigua, y las tres propinas y luminarias ordinarias de San Isidro, San Juan y Santa Ana, fiades de Escribanos, que á cada uno estuvieren señalados en las consignaciones que hasta aquí, y las luminarias extraordinarias en hachas. (1.<sup>a</sup> parte del aut. 50. tit. 4. lib. 2. R.)

## LEY IV.

El mismo en Aranjuez á 9 de Junio de 1715.

*Reduccion del Consejo á su antigua planta, con varias declaraciones sobre el número de Ministros, y forma de su despacho.*

Continuando en el cuidado de afir-

Regno de Toledo, é los otros dos de las Extremaduras, é los otros dos de la Andalucía, é estos hombres buenos, que fuesen demas de los Oficiales quien la nuestra merced fuese, é que les ficiésemos merced porque lo ellos pudiesen bien pasar. A esto respondemos, que nos place, é tenemos por bien; é antes desto nos queremos demandar á ellos, é tenemos por bien de los demandar, é á cada uno de ellos por su salario de cada año ocho mil maravedís; é todavía catáremos en que les fagamos merced, de manera que ellos pasen bien."